

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto : BONIFICACIÓN JUDICIAL
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00261 00**
Demandante : CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.815 de Bogotá, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones:

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la Nulidad de la Resolución No. 5715 de seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que negaron el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas a partir del día primero (1º) de enero del año dos mil trece (2013) y hasta la fecha por concepto de Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, intereses a las Cesantías y demás emolumentos percibidos como contraprestaciones de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial que devengan mensualmente, como factor de su liquidación.

SEGUNDA: Que como restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a mis poderdantes las

diferencias adeudadas a partir del primero (1) de enero del año dos mil trece (2013) y hasta la fecha, por concepto de Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, intereses a las Cesantías y demás emolumentos percibidos como contraprestaciones de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial que devengan mensualmente, como factor de su liquidación. Igualmente, que las mencionadas prestaciones hacia el futuro continúen siendo liquidadas, reconocidas y pagadas a mis poderdantes, conforme a las anteriores indicaciones, es decir, con la inclusión de su Bonificación Judicial, mientras aquellos permanezcan vinculados a la rama judicial.

TERCERA: *la CONDENA, respectiva será realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin.*

CUARTA: *Que se CONDENE a la DEMANDADA al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que corresponda”.*

1.2 Hechos:

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- El señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO ha prestado sus servicios a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Unidad de Presupuesto – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo desde el año 2013 al 2016.
- Mediante los Decretos 0383 y 0384 del 06 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decretos que fueron modificados por los Decretos 1269 y 1271 del 09 de junio de 2015 y en los que se dispuso que la bonificación sólo constituía factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y sistema general de seguridad social en salud.
- Según la jurisprudencia de las altas Cortes, lo que percibe el trabajador como contraprestación directa de sus servicios constituye factor salarial, por lo que se debe tener en cuenta para la liquidación de las primas, bonificaciones y prestaciones sociales.
- El demandante desde el 1º de enero del año 2013 han percibido su bonificación judicial pero hasta la fecha dicha bonificación no se ha tenido en cuenta para la liquidación de sus primas y prestaciones sociales.

- El 08 de junio de 2017, el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener el pago de las diferencias adeudadas por los conceptos antes señalados. Mediante Resolución No. 5715 del 06 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva resolvió negativamente la petición del accionante.
- Contra las anteriores resoluciones no procedía recurso de apelación.

2. TRÁMITE PROCESAL

- Mediante auto del 18 de julio de 2018, la titular del despacho se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia (Fl. 48-49).
- Mediante providencial del 10 de septiembre de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundado el impedimento manifestado por la titular del despacho, por considerar que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial es distinto de los establecidos para los demás servidores públicos y que las normas que se aplican a los jueces no se relacionan con aquellas que rigen a los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.
- Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se admitió la demanda instaurada por el señor Carlos Alberto Monroy Erazo contra la nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 101).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- El 02 de julio de 2019, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (Fls. 115- 122), en la que indicó que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho alguno, en consideración a que el derecho que reclama fue creado por el Gobierno Nacional y es a partir de la creación de este concepto salarial que se entró a liquidar y devengar sin carácter de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, concepto que fue concertado por la Rama Judicial, Asonal y el ejecutivo.

Indicó que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo decreto no desconoce ni lesiona los derechos reclamados pues los derechos adquiridos son intangibles y la

Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013 fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial.

Ahora bien, el Decreto 384 de 2013 que creó la Bonificación Judicial y regula su liquidación está vigente y en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política se debe acatar y cumplir hasta tanto no sea anulado o suspendido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Solicitó no se acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que aceptar se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido por la autoridad competente.

Propuso como excepciones: i) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) integración del litisconsorcio necesario y iii) prescripción trienal.

Indicó que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el accionante radicó petición ante la demandada el 08 de junio de 2017, cuando ya habían transcurrido mas de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 384 de 2013, puesto que tenía hasta el 06 de marzo de 2016 para presentar dicha solicitud y lo hizo hasta el 08 de junio de 2017, lo que significa que los valores reclamados con anterioridad se encuentran prescritos.

4. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO

- El 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial (Fls. 136-139), en la que:

- Se negó la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada.
- Se fijó el litigio en los siguientes términos: *“Establecer la legalidad de la Resolución No. 5715 de 06 de septiembre de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca la Bonificación Judicial como parte de su remuneración mensual, con carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar”.*

- Se decretó como prueba de oficio requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificara los ingresos laborales percibidos por el accionante desde el 04 de marzo de 2013 a la fecha, especificando sueldo básico, lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas e indicando hasta que fecha laboró.

- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada por el término de tres días (Fl. 148).

- Por auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó por escrito la prestación de alegaciones finales por el término de diez días (Fl. 150).

4.1 Alegatos de Conclusión

- El 11 de marzo de 2020, la **Nación – Rama Judicial** presentó alegatos de conclusión (Fls. 151-152), en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agregó que para efectos de liquidar las prestaciones sociales debe estarse a lo dispuesto en los Decretos 1042 y 1045 de 1978 que regularon expresamente qué factores de salario se deben incluir, sin que allí se encuentren bonificaciones similares a la Bonificación Judicial hoy reclamada por la parte actora.

Reiteró que los Decretos 383 y 384 de 2013 que crearon la Bonificación Judicial está vigente y se debe cumplir hasta tanto no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hizo referencia a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 dentro del radicado 11001-33-35-026-2016-00238-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio en el que se estudió un caso análogo.

Indicó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está caducado debido a que está probado que la Resolución No. 5715 del 06 de septiembre de 2017 fue notificada por conducta concluyente al demandante el 12 de septiembre de la misma anualidad y que el demandante presentó solicitud de conciliación hasta el 09 de abril de 2018, esto es, 7 meses después de haber sido comunicado el acto administrativo y la demanda la presentó el 06 de julio de 2018.

Reiteró que en caso de acceder a las pretensiones, se deben declarar prescritas los valores reclamados con anterioridad al 08 de junio de 2014.

- El 13 de marzo de 2020, la **parte actora** presentó alegatos de conclusión (Fls. 156-158), en los que hizo referencia a la sentencia No. 041 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala Plena de Conjuces, Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos dentro del proceso radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez analizado el libelo inicial y la petición en sede administrativa, se tiene que el problema jurídico se contrae a determinar el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.815 de Bogotá le asiste derecho o no a que se le reconozca la Bonificación Judicial como parte de su remuneración mensual, con carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar, reliquidando todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de dicha bonificación partir del 01 de enero de 2013.

2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. 5715 de 06 de septiembre de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del cual se negó al actor la bonificación salarial como factor salarial.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

3.1 Expedición de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013

La Constitución Política en el artículo 150 dispuso que el Congreso tiene la función, entre otras, “*fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*” (num. 19, lit.e).

En virtud de tal precepto, se expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de la cual es preciso enunciar el artículo 1º, según el cual:

“ARTÍCULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”.*

Por su parte el artículo 14 ibídem preceptúa:

“ARTICULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

De la norma referida, se destaca que en su párrafo el legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, es decir, con el fin de que iniciara un proceso de nivelación salarial.

No obstante para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, es decir, 20 años después como consecuencia de múltiples reclamos salariales, cese de actividades en los diferentes despachos y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales que llevaron a un proceso de negociación que se concretó con la expedición de varios Decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales

se creó un emolumento que se denominó “bonificación judicial”, materializado con la entrada en vigencia de los **Decretos 383 del 06 de marzo de 2013**¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” y **Decreto 384 del 06 de marzo de 2013**² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.”

Los decretos anteriores son concordantes en que:

“(…) PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

(…) Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(…) El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

¹ **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

² **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

(...) El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013 (...) (Subrayado fuera del texto).

3.2 Facultad reglamentaria del Gobierno Nacional

Ahora bien, el Consejo de Estado³ ha considerado que el Gobierno Nacional no puede desconocer o desnaturalizar los elementos axiológicos de la ley que reglamenta, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, porque excedería las competencias asignadas por la Constitución, así:

“(...) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esta potestad: cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene si la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escita pero no tendría efectividad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce (...)”.

3.3 Noción de Salario

Teniendo en cuenta que la posición de la parte actora consiste en declarar la bonificación judicial como factor salarial, es preciso entrar a estudiar qué constituye salario.

Así las cosas, la Constitución Política no incluye la definición de salario, sin embargo, brinda una especial protección al trabajo y al salario, como se dispone en el preámbulo y en los artículos 25 y 53, por lo que y en aras de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, la misma Carta política le otorgó una libertad limitada al legislador con el fin de que estableciera que debería construir

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón. Providencia del 21 de octubre de 2010, radicado 11001-03-25-000-2005-00125-00 (5242-05).

salario, esto en cumplimiento de los principios dispuesto es en artículo 209 de la Misma Carta Magna.

No obstante, dicha tal libertad legislativa es relativa, como lo señala la Corte Constitucional⁴, pues las decisiones legislativas no sólo deben respetar los principios constitucionales generales, sino que la Carta precisa algunos elementos estructurales constitutivos de la noción de salario, con el fin de fortalecer la protección al trabajo, valor y principio fundante del Estado colombiano (CP Preámbulo y art. 1°).

De acuerdo a lo anterior, el marco normativo en material laboral ha sido extenso en el sentido de definir el salario y que lo constituye como tal; según el cual el Estado Colombiano, mediante la ley 54 de 1962, ratificó el Convenio No. 95 de la OIT relativo a la protección del salario:

“Artículo 1. A los efectos del presente convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, La Ley 50 de 1990 “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, dispuso que:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

⁴ Sentencia C-521 de 1995. “(...) Así la Constitución señala que las condiciones de trabajo deben ser dignas y justas (CP arts 1° y 25), lo cual implica una cierta noción constitucional de salario justo, pues sólo es digno aquel trabajo que permite a la persona vivir dignamente. Igualmente, la Carta precisa que la remuneración debe ser móvil y vital, así como proporcional a la cantidad y calidad del trabajo (CP art. 53). Esto significa, tal y como lo ha establecido esta Corporación, que debe existir una equivalencia entre el salario y la prestación del servicio, y que el principio "a trabajo igual salario igual" tiene rango constitucional. Pero dentro de esos marcos, el Congreso conserva la posibilidad de optar por diversas definiciones legislativas de los componentes salariales. Por ello esta Corporación, en reciente decisión, precisó que "la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, **corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores**"(Negrilla fuera de texto).

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Frente al pago de la remuneración por las labores prestadas por los empleados públicos, el Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", estableció:

"Artículo 42: De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios"
(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, No. 1393 del 18 de junio de 2002, realiza un análisis sobre la noción de salario dispuesta en el Código Sustantivo del Trabajo, sosteniendo que aquella definición de salario le era aplicable a los empleados públicos, así:

"3. Factores salariales de los servidores públicos del orden nacional y distrital.

El artículo 3° de la ley 4ª de 1992 establece que "el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos." Y el artículo 2 ibídem dispone que para la fijación del régimen salarial - y prestacional también - se tendrá en cuenta "el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño."

Para la Sala, ante todo, es necesario precisar los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración.

El **salario** "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo

para ponerla a disposición del empleador". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.** (...)'" (Negrilla dentro del texto, subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la normativa estudiada, la noción de salario que debe ser aplicada en Colombia, tanto para trabajadores del sector privado como para empleados públicos, es aquella que contiene los elementos de:

- **Retribución:** remuneración inmediata o directa, ordinaria fija o variable, o cualquier pago en dinero o en especie, sea cualquiera la forma de denominación que se le dé.
- **Carácter habitual o periódico:** debe tener una periodicidad en su reconocimiento.
- **En calidad de contraprestación directa del servicio:** tal retribución corresponde a la remuneración por los servicios del trabajador, esto excluye las dádivas y las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.

Lo anterior ha sido reiterado por el Consejo de Estado⁵, quien ha sostenido que:

"(...) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que: "(...) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y al principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo".

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que "(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 21 de octubre de 2011, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proceso radicado 52001-23-31-000-2003-00451-01 (1016-09).

que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial (...)”

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.

También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrato sensu, el salario si se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo (...). (Subrayado fuera del texto).

3.4 Bonificación judicial como factor de carácter salarial

En cuanto a la noción de factor salarial y los factores que permiten identificarlo, La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha manifestado que:

“(...) Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

“Artículo 127. Elementos integrantes (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo, suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad”.

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación.

(...) Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del

Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público, **guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo de Trabajo.**

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y reasigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los mas paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas perteneces a la noción de salario.

Ahora bien, indica también la Sección Segunda del Consejo de Estado **que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que no constituyen salario están delimitados por las sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver eventualmente enfrentado** (...) Se diferencian del salario sustancialmente en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a estas surge por la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. (...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte del jurisprudencia de unificación transcrito, **no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al Presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario.**

En síntesis puede decirse que los criterios que deben tenerse presentes al momento de determinar cuáles son los conceptos que constituyen salario y cuáles los que constituyen prestaciones sociales (...)

- a) **La competencia:** que se exige que la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Estado conforme a la Constitución y la ley esté en cabeza del Congreso de la República y en segundo término del Gobierno Nacional.
- b) **La temporalidad:** que implica que las sumas que percibía el servidor público sean de manera habitual o periódica.
- c) **La causalidad:** referido a la contraprestación económica a la que tiene derecho el servidor como contraprestación de su servicio.

- d) La materialidad:** conforme al cual se deberá dar prevalencia a la naturaleza del emolumento que busca retribuir o remunerar el servicio prestado independiente de la denominación que el legislador le haya otorgado.
- e) Se excluyen de la noción de salario:** las sumas o beneficios que se perciben con el objeto de cubrir riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado (...).

Por su parte, el Convenio 95 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo – relativo a la protección del salario – ratificado por la Ley 54 de 1992, dispuso que:

“Artículo 1. El término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

La Corte Constitucional en la sentencia SU 995 de 1999, que se refiere al artículo primero del referido convenio, precisó que el salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador *“sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes”*.

Ahora bien, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, *por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*”, definió que el salario constituye además de la asignación básica y el valor del trabajo suplementario y del realizado en la jornada nocturna, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados.

En consecuencia, se puede afirmar que salario corresponde a todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios, lo que guarda relación con la bonificación reconocida en los Decretos 383 y 384 de 2013, ya que el pago de dicho emolumento se acordó de forma periódica y habitual, el cual se paga como una contraprestación directa por las labores que desempeñan los servidores públicas de la rama judicial.

3.5 Excepción de inconstitucionalidad

Esta excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción, ha sido desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, cobijándose bajo en el artículo 4° de la Constitución Política que reza: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. norma que permite establecer por parte de la doctrina que el sistema constitucional colombiano comporta una naturaleza mixta, en donde existe un control concentrado por parte de la Corte Constitucional y uno difuso por cualquier autoridad (Jueces, autoridades administrativas e incluso particulares que cumplan funciones de aplicación de normas jurídicas). Las características de este control han sido señaladas por la Corte Constitucional, en sentencia C-122 de 2011 de la siguiente manera:

Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.

Asimismo en sentencia SU-132 de 2013 ha sostenido:

“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una (sic) caso concreto y las normas constitucionales”.

En consecuencia, la jurisprudencia ha señalado como único requisito para su configuración el que la norma que se pretende inaplicar no haya tenido control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, caso en el cual la autoridad ha de atenerse a la decisión del estudio efectuado por el máximo Tribunal Constitucional, para lo cual es pertinente resaltar la sentencia T-103 de 2010:

“La excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”.

Por lo tanto, el juez que pretenda la inaplicación de cualquier norma por encontrarla abiertamente contraria a la Constitución deberá establecer previamente que la misma no haya sido objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el demandante pretende le sea reconocida la “bonificación Judicial” como factor salarial, como quiera que la percibe permanente y habitualmente como contraprestación a sus servicios en la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual está debidamente probado que:

- El señor Carlos Alberto Monroy Erazo ha laborado como Asistente Administrativo DEAJ 06 y Profesional Universitario DEAJ 13 de la Unidad de Presupuesto – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 04 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2016 (Fl. 67 vto).
- El demandante desde el 04 de marzo de 2013 ha percibido su bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013.
- El 08 de junio de 2017, el señor Carlos Alberto Monroy Erazo presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones devengadas (Fl 19).
- Mediante Resolución No. 5715 del 06 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva resolvió negativamente la petición del accionante (Fl. 67 a 71).

Así las cosas, y analizando detalladamente las pruebas documentales aportadas al expediente se tiene que el actor ha devengado la Bonificación Judicial creada por el Decreto 384 de 2013 desde el 31 de marzo de 2013, conforme al resumen de *acumulados de factores devengados y cancelados* arrojados por el sistema de nómina de la Rama Judicial – Kactus obrante a folio 142 del expediente, pero sin que tal factor sea tomado como remuneración salarial y por lo tanto, ha sido excluido de la liquidación de las demás prestaciones por ella devengadas.

La entidad demandada por su parte, ha sustentado tal reconocimiento en el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados Decretos, en cuanto señalan que la bonificación judicial solamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que en todo caso fue una voluntad de partes dispuesta en una negociación colectiva laboral.

Del estudio efectuado, esta sede judicial encuentra que en el presente caso se configura causal de excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el Decreto 384 de 2013, **en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas la consecuencias legales que comporte**, toda vez que el salario y el carácter de factor salarial de cualquier emolumento reconocido a un servidor público, responde a la integración de los elementos de:

- 1. Retribución:** remuneración inmediata o directa, ordinaria fija o variable, o cualquier pago en dinero o en especie, sea cualquiera la forma de denominación que se le dé.
- 2. Carácter habitual o periódico:** debe tener una periodicidad en su reconocimiento.
- 3. En calidad de contraprestación directa del servicio:** tal retribución corresponde a la remuneración por los servicios del trabajador, esto excluye las dádivas y las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.

Así mismo, la bonificación judicial reconocida a los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está revestida de carácter salarial, como quiera que se dio como un reconocimiento del Gobierno Nacional al derecho a la nivelación

salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, conforme a los antecedentes ya estudiados del Decreto 384 de 2013, y atendiendo a que tal nivelación ordenada por la ley, reconoció la existencia de una brecha salarial ostensible entre la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes y los demás empleados y funcionarios.

Por lo tanto, a pesar de que el Gobierno Nacional la haya denominada como simple “bonificación”, al haber sido reconocida como un derecho de nivelación salarial, solamente puede tener la naturaleza de remuneración inmediata por la prestación directa del servicio, aunado a su carácter habitual o periódico, puesto que la norma dispuso su reconocimiento mensual, cumpliendo así con todos los elementos constitutivos de salario.

El haberse reconocido la bonificación judicial por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de una orden legal, como derecho a una nivelación salarial de los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la dinámica de una reclamación sindical, esto es, como reconocimiento a la lucha de los trabajadores a la reivindicación de su remuneración en atención a la garantía constitucional que protege el trabajo y el salario, en cuanto la Constitución ordena que las leyes deberán tener en cuenta como principios mínimos fundamentales la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y que la naturaleza del salario incluye en su esencia el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, comporta todo lo anterior de manera inequívoca el impedimento del legislador, o del Gobierno como expedicionario del régimen salarial de los empleados públicos, de excluirle carácter salarial a un emolumento que claramente compone todos los elementos del salario.

Luego, en el presente caso el despojar del carácter salarial a la bonificación judicial, desconoce de forma flagrante la protección al trabajo contenida en el artículo 25 de la Carta Política, los elementos constitutivos del salario y los principios mínimos fundamentales en que deben basarse las normas que consagran el régimen salarial de los servidores públicos, ordenados en el artículo 53 de la Constitución Política, contraviniendo el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil, y la proporcionalidad que debe existir en la remuneración frente a la cantidad y calidad del trabajo, violentando también el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Por las anteriores razones, debe darse **aplicación en el caso bajo estudio a la excepción de inconstitucionalidad**, que se establece como el mecanismo efectivo

por el cual el operador jurídico al encontrar la configuración de normas que se encuentran ostensiblemente en contra de una disposición constitucional, puede inaplicarlas en aras de mantener la supremacía de las normas y principios constitucionales que se establecen como pilares del Estado Social y Democrático de Derecho.

Para tal efecto, se tiene que el artículo primero del Decretos 384 de 2013, no han sido estudiados por la Corte Constitucional al no estar dentro de sus competencias, siendo competente el Consejo de Estado, por cuanto el artículo 237, numeral 2, de la Constitución Política, señala: “*Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional*”, se tiene entonces, que a la fecha no existe pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a esta norma, por lo cual es procedente en el presente caso la configuración de la excepción de inconstitucionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo primero del Decreto 384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5715 del 06 de septiembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el cual se le negó al actor la reliquidación de todas sus prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

A las sumas que resulten a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la prestación social, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta

sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada asignación mensual y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.1 Prescripción

Se ordenará a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquide y pague todas las prestaciones sociales al demandante, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 384 de 2013 como factor salarial, a partir del **08 de junio de 2014** y hasta cuando estuvo en servicio, lo anterior, teniendo en cuenta, que la reclamación administrativa fue radicada el 08 de junio de 2017, razón por la cual en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al 08 de junio de 2014.

5. COSTAS

El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, en atención a que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que en el presente caso el despacho no observó una conducta dilatoria o de mala fe por parte de la parte vencida dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por excepción de inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5715 del 06 de septiembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y pagar al señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.815 de Bogotá, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 384 de 2013, devengados a partir del **08 de junio de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial con carácter de factor salarial y prestacional.

QUINTO: Las sumas que resulten de las condenas anteriores se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dése cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO.- No condenar en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución al demandante de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AN

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b3a60c048f2cd18f67d8c9a16a5019e158f5f7c377a2d209943c09115adf5**
Documento generado en 06/08/2020 08:42:50 a.m.